

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/105/2019.

ACTORES: FRANCISCA OFELIA
VALENTÍN APOLONIO, REGIDORA
DE OBRAS, DEL MUNICIPIO DE SAN
JORGE NUCHITA, HUAJUAPAN DE
LEÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Francisca Ofelia Valentín Apolonio, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Regidora de Obras, del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapan de León, Oaxaca; en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; por la negativa y omisión de expedirle su acreditación como Regidora de Obras del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapan, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea general comunitaria de elección. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la elección de autoridades municipales de San Jorge Nuchita, Huajuapan, Oaxaca, para el trienio 2017-2019; quedando designados los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Gregorio Bernardo Alonso Ventura	Alfredo Gumecinto Villegas Peres
Síndico Municipal	Braulio Guadalupe Camacho Teodoro	Jorge Ramírez Zurita
Regidor de Hacienda	Carmen Ismael Tiburcio Cruz	Francisco Alejo Apolonio
Regidora de Obras	Guadalupe Alejo Barrera	Juan Reynaldo Ríos Tiburcio
Regidora de Salud	Areli Flerida Valentín Alonso	Obdulia Tiburcio Pérez

1.2 Calificación de elección y entrega de constancia de mayoría.

El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016¹, el Consejo General, declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría a los concejales electos en el Municipio.

1.3 Abandono del cargo de la Regidora de Obras. El diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, la ciudadana Guadalupe Alejo Barrera, abandonó el cargo de Regidora de Obras del Municipio de San Jorge Nuchita.

1.4 Renuncia del Regidor Suplente a la Regiduría de Obras. En la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan Reynaldo Ríos Tiburcio, Regidor de Obras Suplente, se negó a asumir el cargo de concejal, renunciando en ese momento a la Regiduría de Obras.

1.5 Designación de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, como nueva Regidora de Obras. Ante el abandono del cargo de la Regidora de Obras y la renuncia del Regidor Suplente, la comunidad de San Jorge Nuchita, en la misma Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, eligió a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, como nueva Regidora de Obras para culminar los meses restantes del año.

¹ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90267_2016.pdf

1.6 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El once de septiembre del actual, la actora presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el doce de septiembre, y radicado el trece del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado; de igual modo requirió a diversas autoridades información relacionada con la citada asamblea.

1.7 Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído del veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a la autoridad responsable, ello, ante el incumplimiento de rendir el informe circunstanciado requerido, así como de remitir las constancias de haber realizado el trámite de publicidad; por lo que se ordenó al Actuario de este Tribunal procediera a realizar dicho trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por la actora, y declaró cerrada la instrucción.

1.9 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del diez de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

² En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a

³ En adelante, Constitución Política Local.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele en su escrito de demanda, de la vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues no puede ejercer el cargo para el cual fue electa por la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Jorge Nuchita, al considerar que la negativa y omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirle la acreditación correspondiente como concejal, vulnera no solo esos derechos, sino también implica la transgresión al sistema normativo indígena de su comunidad, al no respetarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo interno, como sucede en el presente caso.

3. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se

equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar las violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa mediante la Asamblea General Comunitaria de San Jorge Nuchita.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Y en el presente caso, se están controvirtiendo vulneraciones a sus derechos de votar y ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, como Regidora de Obras que fue elegida en un **municipio que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno**, y no por el régimen de Partidos Políticos.

Por lo que, la violación aducida por la actora, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/105/2019, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, y se expresan los agravios que estimaron pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso en concreto, el juicio se presenta en contra de la negativa y omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como Regidora de Obras, y toda vez que, la recurrente afirma haber tenido conocimiento del acto reclamado el nueve de septiembre del año en curso, sin que en autos exista prueba en contrario, por lo que, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo invocado, transcurrió del diez al trece siguiente; siendo así que, el escrito de demanda se presentó el once de septiembre del año en curso, por ende el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Asimismo, la actora aduce que el acto reclamado, se relaciona con omisiones de la autoridad responsable, lo cual debe entenderse en principio, que dicho acto se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) y 87 y 98 de la Ley de Medios, toda vez que la actora comparece como ciudadana indígena y en su carácter de Regidora de Obras del Municipio de San Jorge Nuchita, lo cual se acredita con la copia certificada del Acta Extraordinaria de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril del año en curso, en la que, los ciudadanos de dicha comunidad la nombraron como nueva Regidora de Obras, obrando en dicha acta su nombre, firma, y el respectivo sello de la Regiduría; sin que en autos exista prueba en contrario.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito puesto que la parte actora solicita que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca le expida su

credencial de acreditación como concejal del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, para que pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo como concejal que le fue encomendado mediante Asamblea General Comunitaria, señalando que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que se colma este requisito.

- c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

5. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes⁶.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁷

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes⁸ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

⁶ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

⁷ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

⁸ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

6. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁹.

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹¹; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

⁹ Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Expuesto lo anterior, la actora aduce que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se negó y ha sido omisa en expedirle su credencial de acreditación como Regidora de Obras del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, lo cual le genera los siguientes agravios:

- Violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.
- Vulneración al derecho de autodeterminación del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, como comunidad indígena, al no respetarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

7. MÉTODO DE ESTUDIO

Considerando que los agravios planteados se encuentran relacionados, se procederá a realizar su estudio conjunto, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹³

8. FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita el acto u omisión atribuida a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con ello vulnera el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo de la actora, y el derecho de autodeterminación del Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, como comunidad indígena, al no respetarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria, y de ser así, restituirla en el goce de los derechos violentados.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco normativo.

¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2º establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un

territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado “A” del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, el apartado “B”, prevé la obligación que tiene el Estado a través de las instituciones de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, que a la letra dice:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia**

de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

9.1.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

9.1.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esta Declaración, señala en los artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

9.1.4. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25 inciso A, apartado II, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

9.1.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

9.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

9.2.1. Estudio de agravios.

A consideración de este Tribunal, **son infundados los agravios hechos valer por la parte actora.** Lo anterior, por las razones siguientes:

En base al marco normativo precisado y conforme a lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado “B”, de la Constitución Política

Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las **Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades**, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Es decir, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, **estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, el reconocimiento y respeto a los vínculos de

representatividad entre las autoridades indígenas con las y los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En el presente caso, la actora aduce que, mediante Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril del año en curso celebrada en el Municipio de San Jorge Nuchita, fue nombrada como Regidora de Obras, tal y como se desprende del acta que fue exhibida por la propia actora en copia certificada por el Secretario Municipal de dicha comunidad y, por tanto, obra agregada a los autos¹⁴.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Lo anterior, ya que como se precisó en los antecedentes, mediante Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Jorge Nuchita, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se designó a las personas que fungirían como autoridades para el trienio 2017-2019, tal y como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016.

Sin embargo, el diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete la ciudadana Guadalupe Alejo Barrera, Regidora de Obras, del citado Municipio, dejó de asistir a desempeñar sus funciones como concejal sin causa justificada, abandonando el cargo, por lo que, con fecha trece de junio de ese mismo año, el Ayuntamiento, comenzó a realizar los trámites correspondientes ante el Honorable Congreso del Estado, a fin de solicitar la revocación de mandato de dicha concejal, tal y como lo informó el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, sin que a la fecha hayan tenido respuesta alguna respecto de dicha solicitud.

Ante tal situación en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril del año en curso, la población solicitó al ciudadano Juan

¹⁴ Documento consultable en las fojas 38 a 41.

Reynaldo Ríos Tiburcio, Regidor Suplente, que asumiera el cargo de Regidor de Obras, sin embargo, en dicho acto no aceptó el cargo, pues refirió que por problemas familiares no era su deseo ser Regidor, y que en ese momento solicitaba se certificara su renuncia al cargo.

Por lo que, ante la negativa del suplente, en dicho acto la asamblea propuso a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, hoy actora, como Regidora de Obras, por lo que, el Presidente Municipal le tomó protesta.

Ahora bien, la actora y el Presidente Municipal aducen que, acudieron a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a solicitar la acreditación de la actora como Regidora de Obras, sin embargo, aducen que dicho Director se negó a expedirle su credencial, pues a su decir, les indicó que estaba imposibilitado ya que tenía que haber una resolución por parte de este Tribunal para poder realizar dicho trámite, luego, como se señaló, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, se tuvieron por presuntivamente ciertos las violaciones que les son reclamadas.

En atención a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁵, para que informara respecto de la calificación del acta de asamblea por el cual la comunidad de San Jorge Nuchita eligió a la actora como Regidora de Obras.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, informó que con fecha cinco de agosto el Presidente Municipal solicitó a dicho Instituto que se pronunciara respecto de la citada asamblea, en la que se nombró a la actora como Regidora de Obras, sin embargo, manifiesta que se encuentran imposibilitados para calificar tal nombramiento, ya que derivado de la Controversia Constitucional 201/2019, promovida por el Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁵ En adelante Instituto Estatal Electoral.

concedió la suspensión al Municipio actor, para efecto de que, el Congreso del Estado y dicho Instituto Estatal Electoral se abstengan a ejecutar, en su caso, la aprobación de la terminación anticipada del mandato de los integrantes del municipio para el periodo que fueron electos, así como su ejecución, además de que no se reconozca la planilla de nuevos concejales de dicho Ayuntamiento, motivo por el cual no ha podido pronunciarse respecto de dicha acta de asamblea.

En ese sentido, remitió copia certificada de las constancias relativas a dicha Controversia Constitucional, consistentes en copias certificadas de los acuerdos de cuatro de junio del año en curso, dictados por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el expediente principal y en el incidente de suspensión, así como del escrito de demanda signado por el Síndica Municipal y sus anexos; de igual modo, remitió copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, para calificar el acta de asamblea de veintiocho de abril del año en curso, en la que se nombró a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio como Regidora de Obras.

Documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que, la comunidad de San Jorge Nuchita es una entidad indígena perteneciente a la etnia mixteca, la cual reconoce como máximo órgano de decisión para la elección de sus autoridades municipales, deliberación y resolución de sus problemas internos a su Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, que **el veintiocho de abril del año en curso**, la Asamblea General Comunitaria ante el abandono del cargo de la Regidora de Obras Propietaria, y ante la negativa del Regidor Suplente a asumir dicho cargo, la comunidad indígena eligió como Regidora de Obras a la hoy actora Francisca Ofelia Valentín Apolonio, acordando que se

remitiera el expediente al Instituto Estatal Electoral, para la emisión del respectivo acuerdo y posteriormente para la acreditación de la citada ciudadana.

Ahora bien, desde la referida fecha, la actora aduce realizar funciones como Regidora de Obras y, ante la necesidad de poder realizar diversos trámites en las dependencias del Gobierno, le es necesario contar con una identificación oficial que la acredite como concejal del citado Municipio.

En ese sentido, el artículo 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 44: El Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

I. Registrar a las Autoridades Municipales y Auxiliares electas por los Sistemas Normativos Internos y Partidos Políticos **validadas por autoridad electoral** competente;

Por su parte el artículo 34 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno **recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado **el padrón de firmas de las autoridades municipales** y auxiliares, e integrar, legalizar, **certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva**.

De lo anterior, se advierte que, para el registro y credencialización de las autoridades de un Municipio ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, deberán primeramente ser validadas por el Instituto Estatal Electoral, tal y como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca, en el que establece que dentro de las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra la de **reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas**, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

Ahora bien, este Tribunal considera que, para ser colmada la pretensión de la actora, es decir, para poder ser acreditada ante la Secretaría General de Gobierno como Regidora de Obras, primeramente, el Instituto Estatal Electoral debe pronunciarse con relación a la validez del Acta de Asamblea de veintiocho de abril del año en curso, en la cual, la promovente fue elegida por la Asamblea General Comunitaria para ocupar dicho cargo.

Ante dichas consideraciones, se estima que el agravio hecho valer por la actora es **infundado**, pues si bien es cierto que, no ha sido acreditada como Regidora de Obras por parte del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, dicha negativa y omisión se encuentran justificadas, pues como ya se argumentó en las líneas que anteceden, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 44, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado; 34, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 38, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que dicho Director de Gobierno pueda acreditar a una autoridad municipal, como requisito indispensable se requiere que el Instituto Estatal Electoral valide las elecciones municipales.

Sin embargo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción; es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en

segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada.¹⁶

Por lo tanto, a efecto de garantizar ese derecho de la parte actora, máxime que se trata de una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, y, en atención a la causa de pedir, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, efecto de que, se pronuncie respecto de la validez del Acta de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril del año en curso, en la que, la comunidad de San Jorge Nuchita, eligió a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, como Regidora de Obras, lo anterior, ya que como se desprende de la referida acta, la actora fue elegida ante el abandono del cargo de la Regidora de Obras Propietaria, y ante la negativa de asumir dicho cargo del Regidor Suplente.

Ante dicha situación es que se considera necesario que la autoridad competente en este caso, el Instituto Estatal Electoral, califique la designación de la actora como Regidora de Obras.

No obsta a lo anterior la suspensión concedida al Municipio de San Jorge Nuchita, en la Controversia Constitucional 201/2019, pues dicha **suspensión es para el efecto de que no se ejecute, o en su caso no se apruebe la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Municipio de San Jorge Nuchita.** Lo que en el presente caso no acontece, tal como se expone a continuación:

Con fecha el **diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete** la ciudadana Guadalupe Alejo Barrera, Regidora de Obras, del Municipio de San Jorge Nuchita, abandonó el cargo, tanto así que el propio Ayuntamiento inició ante el Congreso Local los trámites correspondientes.

¹⁶ Tesis consultable bajo el rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL"; visible en la página 2864. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012. 2002096. II.8o.(I Región) 1 K (10a.).

El **veintiocho de abril del año en curso**, se celebró de la Asamblea General Comunitaria de dicho Municipio, en la que se eligió a la hoy actora como Regidora de Obras.

Por otra parte, **el veintidós de mayo del año en curso**, el Municipio de San Jorge Nuchita, por conducto del Síndico Municipal, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la referida Controversia Constitucional, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para impugnar en lo que interesa:

“b) El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se aprueba la **terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca**, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por lo Artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “

De lo anterior se puede advertir que la Controversia Constitucional y la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria son actos totalmente diferentes, pues la designación de la actora como Regidora de Obras, fue un acto anterior a la tramitación de la citada Controversia.

Es decir, si con fecha posterior de la elección de la actora como Regidora de Obras, y del abandono del cargo de la ciudadana Guadalupe Alejo Barrera, los Integrantes del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita que están ejerciendo el cargo, interpusieron una Controversia Constitucional en la cual controvierten una posible revocación y/o terminación del mandato de sus encargos, es lógico que, no es contra el nombramiento de la hoy actora como Regidora de Obras, pues dicho nombramiento es anterior a la presentación de la Controversia Constitucional.

Por lo que, es claro que ambos actos son totalmente diferentes, tan es así que, en el momento de la designación de la hoy actora como Regidora de Obras, los integrantes del Ayuntamiento estuvieron presentes en dicha Asamblea, y, aceptaron como parte integrante de ese Ayuntamiento a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio (actora).

Por otra parte, cabe destacar que, este Tribunal no ignora el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no resulta ser la autoridad competente en estricto sentido para conocer de la revocación de mandato de un concejal; pues de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, la revocación de mandato como ejercicio de democracia directa, es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en el presente caso, al ser el Consejo General la autoridad competente para calificar la validez del acta de asamblea en la que se eligió a la actora como Regidora de Obras; necesaria y previamente, debe hacer un pronunciamiento con relación a la legalidad de la revocación del cargo de la Regidora de Obras Propietaria, ante el abandono del mismo y la negativa del Regidor Suplente de asumir dicho cargo.

Por lo tanto, para que la actora pueda alcanzar su pretensión de ser acreditada por la Secretaría General de Gobierno, el **Instituto Estatal Electoral deberá pronunciarse respecto el acta de asamblea de veintiocho de abril del año en curso, en la que la Asamblea nombró a la actora como Regidora de Obras**, además, que como ya se dijo, no se advierte una imposibilidad material o jurídica para pronunciarse respecto de dicho acto.

Máxime que, como lo dispone el artículo 2 en el apartado "B", de la Constitución Política Federal, todas las autoridades estamos obligadas a determinar las políticas necesarias para garantizar la

vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En razón de lo expuesto, y no obstante lo infundado del agravio hecho valer por la actora, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, se pronuncie respecto del acta de asamblea de veintiocho de abril del año en curso en la que la Asamblea General Comunitaria eligió a la actora como Regidora de Obras, lo anterior para que, en caso de asistirle el derecho sea acreditada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, y así pueda ejercer las funciones inherentes al cargo encomendado por la Asamblea General Comunitaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 31/2002 de rubro. “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”¹⁷.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de su legal notificación, califique el acta de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril del año en curso del Municipio de San Jorge Nuchita, en relación al abandono del cargo de la Regidora de Obras y al nombramiento de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio en dicho cargo.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que así lo

¹⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 147.

acrediten.

Apercibido que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto, se:

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **declaran infundados los agravios** hechos valer por la parte actora en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califique el acta de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de abril del año en curso del Municipio de San Jorge Nuchita, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable y al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.